

Fumigación Acuerdos.

ACUERDO

ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA EXISTENTE EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, RELATIVA A LA ERRADICACIÓN AÉREA POR COLOMBIA DE LOS CULTIVOS ILÍCITOS CERCA DE LA FRONTERA CON ECUADOR

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, en aplicación de los instrumentos internacionales que los unen, en especial de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, con el ánimo de encontrar una solución amistosa, final y definitiva al asunto que cursa ante la Corte Internacional de Justicia, referente a la erradicación aérea de los cultivos ilícitos en la zona de frontera, que contribuya a seguir avanzando en la consolidación de los lazos fraternales que históricamente han unido a los dos países; mediante una agenda positiva que permita el desarrollo sostenible de la población en la zona de frontera, reiteran su decisión de acudir a una forma pacífica de resolver sus diferencias, mediante un acuerdo adoptado en el marco de los tratados y los reglamentos ya mencionados, todo esto dentro del nuevo espíritu que impulsa las relaciones bilaterales entre ambos países inspiradas en la solidaridad y la cooperación.

En aplicación del artículo 33(1) de la Carta de Naciones Unidas en concordancia con el Artículo 89 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, las partes desean resolver por medio del presente acuerdo la diferencia surgida con respecto a la erradicación aérea de cultivos ilícitos en la zona de frontera por parte de Colombia. En consecuencia, las partes han acordado lo siguiente:

1. El Gobierno de la República de Colombia, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, de acuerdo con sus obligaciones internacionales, y con el ánimo de seguir construyendo la mencionada agenda positiva entre los dos países hermanos; reafirma su compromiso con la observancia del más absoluto respeto a la soberanía del hermano país de Ecuador, a los derechos de sus habitantes y a su medio ambiente.
2. El Gobierno de la República de Colombia, renueva asimismo su compromiso con la adopción de todas las medidas necesarias para evitar que el herbicida que se usa en la erradicación de cultivos ilícitos se deposite en territorio ecuatoriano.

MSA

3. El Gobierno de la República de Colombia, lamenta que las aspersiones realizadas en territorio colombiano hayan llegado ocasionalmente a territorio ecuatoriano.

Colombia entiende el reclamo de la República del Ecuador que en dichas circunstancias hubieran podido generar un efecto nocivo en su país. Colombia reitera su compromiso de hacer todos los esfuerzos necesarios para evitar cualquier nueva situación en este sentido.

4. El Gobierno de la República Colombia mantendrá la zona de exclusión de diez (10) kilómetros en la frontera de los Departamentos de Putumayo y Naríño en Colombia en donde existe presencia de cultivos ilícitos, que linda con las Provincias de Sucumbíos, Carchi y Esmeraldas en Ecuador. En la zona de exclusión las partes acuerdan que no se podrá realizar aspersión aérea. La zona de exclusión en ningún momento se reducirá a menos de dos (2) kilómetros, tomando en consideración los términos, condiciones y parámetros referidos en el Artículo Segundo del Protocolo sobre una zona de exclusión de aspersión aérea.

5. El Gobierno de la República Colombia, informará a las autoridades ecuatorianas que el Gobierno del Ecuador designe, con 10 días de antelación al inicio de las operaciones de aspersión, cuando se programe la erradicación de cultivos ilícitos por vía aérea que se vayan a desarrollar dentro de una franja de 10 kilómetros de la frontera entre los Departamentos de Naríño y Putumayo y Ecuador. El Gobierno de Colombia informará a las autoridades ecuatorianas los lugares precisos y las fechas en que se va a realizar cada aspersión, sin perjuicio de que el Gobierno de Colombia pueda realizar cambios por requerimientos operacionales, de los cuales se informará a las autoridades ecuatorianas con no menos de tres (3) días de antelación. En el evento de que por razones climáticas o de seguridad sea necesario hacer cambios o reprogramaciones, se informará a las autoridades ecuatorianas tan pronto se programe el cambio o reprogramación.

6. El Gobierno de la República Colombia, se compromete a que la mezcla empleada en los Programas de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato en el área de frontera con Ecuador, sea la contemplada en el Plan de Manejo Ambiental autorizado por el Ministerio de Ambiente mediante la Resolución 1054 de 2003, que corresponde a una relación de mezcla de: 44% de formulación comercial de ingrediente activo glifosato, 1% de coadyuvante COSMOFLUX y 55% de agua.

Se compromete adicionalmente, a que las descargas por cada hectárea no excederán de 23,65 litros de descarga de mezcla, que está compuesta por 10,4 litros de formulación comercial de ingrediente activo glifosato en una concentración de 480 gramos por litro, 0,24 litros de coadyuvante Cosmoflux y 13,1 litros de agua.

104

Cualquier cambio en la mezcla utilizada en el Programa de Aspersiones en la zona de frontera deberá ser consultado con el Gobierno de Ecuador y consentido por éste. El consentimiento de Ecuador no será negado sin fundamentación técnica. En el evento de que exista una divergencia técnica sobre la mezcla, las partes recurrirán a expertos, que serán designados uno por cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada país y el tercero será designado por ellos mismos, en caso de que no se llegare a este acuerdo en un plazo de una semana, cualquiera de las partes podrá solicitar al representante de la oficina regional de la FAO la designación del tercer experto. Los expertos deberán adoptar su decisión en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de su designación.

7. Con el objeto de facilitar el monitoreo conjunto de los asuntos a que se refieren los numerales anteriores del presente Acuerdo, las autoridades colombianas compartirán con sus homólogos ecuatorianos, en un plazo no mayor a 5 días una vez recibido el pedido de la autoridad competente, el registro de las líneas de aspersión que contenga la información correspondiente a las coordenadas, fecha y parámetros (definidos en el Anexo A del Protocolo sobre una zona de exclusión de aspersión aérea) de las aspersiones que se realicen dentro de una franja de 10 kilómetros de las zonas de frontera a las que se refiere este Acuerdo.

8. A efecto de facilitar su acceso a los nacionales de Ecuador, las partes convendrán el texto de un Protocolo especial, expedito y sencillo para la atención de quejas en la frontera. El mismo deberá ser acordado a más tardar dentro de los 15 días calendario siguientes a la fecha del presente Acuerdo, el mismo que se incorporará como Anexo No. 2 y formará parte del mismo.

9. En aplicación del acuerdo suscrito con fundamento en el artículo 33(1) de la Carta de las Naciones Unidas, Colombia entregará a Ecuador una contribución económica equivalente a USD 15'000.000,00 (Quince millones de dólares de los Estados Unidos de América); la cual, estará orientada al desarrollo social y económico en las áreas de frontera a las que se aplica el presente Acuerdo, particularmente Esmeraldas y Sucumbios. El desembolso de la cantidad antes mencionada deberá realizarse a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de firma del presente Acuerdo.

10. Dentro de los tres días siguientes a la suscripción del presente Acuerdo, el Gobierno de la República del Ecuador, comunicará a la Corte Internacional de Justicia que ha decidido desistirse de su reclamación frente a Colombia, en los términos del Artículo 89 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. La República de Colombia, por su parte, informará a la Corte que no objeta dicho desistimiento tal como lo contempla el citado Artículo.

11. Las autoridades de Ecuador y Colombia, se abstendrán de iniciar procesos internacionales referentes a los mismos hechos que generan el presente Acuerdo,

134

con la única excepción de los arbitrajes que se iniciaren en desarrollo de lo convenido en el párrafo 13 del presente Acuerdo.

12. Ambos países realizarán conjuntamente el seguimiento a estas iniciativas y crearán un grupo de contacto directo en las Cancillerías para la coordinación y vigilancia de estos compromisos.

13. Las hermanas Repúblicas de Colombia y Ecuador, fieles a su tradición histórica, solucionarán por la vía diplomática las eventuales controversias que pudieran surgir en relación con la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, incluyendo las que surjan con respecto a la aplicación de los Anexos 1 y 2 del mismo.

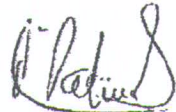
Transcurridos tres meses desde el surgimiento de una controversia de esta naturaleza, sin que se haya podido resolver, se procederá a establecer un Tribunal de Arbitramento ad hoc integrado por un árbitro nominado por cada una de las partes y un tercer árbitro imparcial y objetivo nominado por el Presidente Pro Tempore de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC). El procedimiento arbitral se regirá por las Reglas Opcionales de Arbitraje de Controversias de la Corte Permanente de Arbitraje (relacionadas a Controversias entre Estados).

El presente Acuerdo se perfeccionará y entrará en vigencia mediante la firma de los Ministros de Relaciones Exteriores.

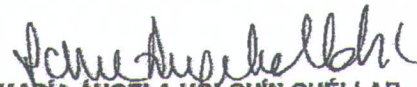
Firmado a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

Por la República del Ecuador,

Por la República de Colombia,



RICARDO PATIÑO AROCA
Ministro de Relaciones Exteriores y
Movilidad Humana



MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

ANEXO 1

PROTOCOLO DE UNA ZONA DE EXCLUSIÓN DE ASPERSIÓN AÉREA CON EL HERBICIDA GLIFOSATO EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL MARCO DEL PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, han suscrito en esta misma fecha el Acuerdo para la Solución de la Controversia existente en la Corte Internacional de Justicia, Relativa a la Erradicación Aérea por Colombia de Cultivos Ilícitos Cerca de la Frontera con Ecuador.

Que con el ánimo de fortalecer las relaciones de vecindad y las medidas de confianza el Gobierno de Colombia aceptó fijar una zona de exclusión en territorio colombiano para la aspersión aérea con el herbicida glifosato, dentro del marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, en los términos que se señalan a continuación.

Que se debe conformar un Grupo Técnico Binacional para la verificación y determinación de la extensión de la zona de exclusión.

SE DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: Colombia mantendrá una Zona de Exclusión para la aspersión aérea con el herbicida glifosato en el territorio colombiano en la zona de frontera con Ecuador, en el marco del Programa de Erradicación de Cultivos ilícitos con el herbicida Glifosato - PEGIG-, en adelante "Zona de Exclusión", y en los términos convenidos en el "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA EXISTENTE EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, RELATIVA A LA ERRADICACIÓN AÉREA POR COLOMBIA DE LOS CULTIVOS ILÍCITOS CERCA DE LA FRONTERA CON ECUADOR" suscrito entre Colombia y Ecuador con fecha ____ de agosto de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. EXTENSIÓN: El Gobierno de la República de Colombia mantendrá, en las condiciones que se señalan a continuación, la zona de exclusión de diez (10) kilómetros que voluntariamente creó hace unos años en la zona de frontera de los Departamentos de Putumayo y Nariño en Colombia en donde existe presencia de cultivos ilícitos, que linda con las Provincias de Sucumbios, Carchi y Esmeraldas en Ecuador. En la zona de exclusión las partes acuerdan que no se podrá realizar aspersión aérea.

Dicha zona se reducirá a cinco (5) kilómetros al cabo de un año contado a partir de la firma del presente Acuerdo, sujeto a las condiciones detalladas en el Artículo Segundo del Protocolo sobre una zona de exclusión de aspersión aérea.

Al finalizar el año inmediatamente siguiente, la zona de exclusión se reducirá a dos (2) kilómetros, sujeto a las condiciones detalladas en el Artículo Segundo del Protocolo sobre una zona de exclusión de aspersión aérea.

A partir de ese momento, el Gobierno de Colombia acepta mantener una zona de exclusión de dos (2) kilómetros de ancho.

Para efectos de la fijación de la zona de exclusión a que se refiere este numeral se aplicarán los términos, condiciones y parámetros que se expresan a continuación:

1. Conforme el numeral 4 del Acuerdo entre la República de Colombia y la República del Ecuador para la Solución de la Controversia existente en la Corte Internacional de Justicia, relativa a la Erradicación Aérea por Colombia de Cultivos Ilícitos Cerca de la Frontera con Ecuador, la Zona de Exclusión consistirá en una franja territorial de diez (10) kilómetros de extensión en territorio colombiano. Dicha zona de exclusión se mantendrá libre de toda aspersión aérea por el término de un (1) año desde la firma del presente instrumento, contados desde el límite con el territorio ecuatoriano en las áreas fronterizas correspondientes de los Departamentos de Putumayo y Naríño en Colombia, en donde existe presencia de cultivos ilícitos, que lindan con las Provincias de Sucumbíos, Carchi y Esmeraldas en Ecuador.
2. Luego de revisar los análisis y pruebas científicas el Grupo Técnico Binacional determinará si la deriva de las aspersiones aéreas realizadas en el marco del Programa de Erradicación de cultivos ilícitos ha alcanzado o no territorio ecuatoriano; en caso de que no fuera así, la zona de exclusión se reducirá a cinco (5) kilómetros, por el término de un (1) año. Caso contrario, si se comprueba que la deriva de las aspersiones aéreas realizadas en el marco del Programa de Erradicación de cultivos ilícitos ha alcanzado territorio ecuatoriano, la parte de zona de exclusión libre de aspersión aérea no se reducirá.
3. Toda aspersión que se realice entre los diez y cinco kilómetros contados desde la línea de frontera, deberá observar los parámetros técnicos referidos en el Anexo A de este Instrumento, debiendo informarse de su cumplimiento a las autoridades ecuatorianas, conforme el numeral 7 del Acuerdo entre la República de Colombia y la República del Ecuador para la Solución de la Controversia existente en la Corte Internacional de Justicia, Relativa a la Erradicación Aérea por Colombia de Cultivos Ilícitos Cerca de la Frontera con Ecuador.

MA

4. Transcurrido este segundo año, luego de revisar los análisis y pruebas científicas, el Grupo Técnico Binacional determinará si la deriva de las aspersiones aéreas realizadas en el marco del Programa de Erradicación de cultivos ilícitos ha alcanzado o no territorio ecuatoriano en caso de que no fuera así la zona de exclusión se reducirá a dos (2) kilómetros. Caso contrario, si se comprueba que la deriva de las aspersiones aéreas ha alcanzado territorio ecuatoriano, la parte de zona de exclusión libre de aspersión aérea no se reducirá.
5. Toda aspersión que se realice entre los diez y dos kilómetros contados desde la línea de frontera, deberá observar los parámetros técnicos referidos en el Anexo A de este Instrumento, debiendo informarse de su cumplimiento a las autoridades ecuatorianas, conforme el numeral 7 del Acuerdo entre la República de Colombia y la República del Ecuador para la Solución de la Controversia existente en la Corte Internacional de Justicia, Relativa a la Erradicación Aérea por Colombia de Cultivos Ilícitos Cerca de la Frontera con Ecuador.

Si se comprueba que la deriva de las aspersiones aéreas realizadas en el marco del Programa de Erradicación de cultivos ilícitos ha alcanzado territorio ecuatoriano, la parte de zona de exclusión libre de aspersión aérea se incrementará a cinco (5) kilómetros.

ARTÍCULO TERCERO. GRUPO TÉCNICO BINACIONAL: Para la debida supervisión y determinación de la extensión de la Zona de Exclusión en los términos del presente instrumento, las partes establecerán un Grupo Técnico Binacional compuesto por los representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países y las autoridades nacionales competentes en la materia.

Los Ministerios de Relaciones Exteriores de Colombia y Ecuador, quienes ejercerán la Presidencia del Grupo Técnico de manera alternada, determinarán de común acuerdo la composición de este Grupo Técnico, que será compuesto por tres (3) miembros designados por cada Ministro de Relaciones Exteriores.

El Grupo Técnico se reunirá por primera vez a solicitud de Colombia o Ecuador con el fin de determinar su *modus operandi*, en un plazo de tres meses improrrogables contados a partir de la firma del presente acuerdo.

Las decisiones del Grupo Técnico Binacional serán motivadas y tomadas por mayoría. En caso de que no exista mayoría, cada Ministerio de Relaciones Exteriores designará un experto técnico que en conjunto con un tercer experto designado por ellos, presentarán una recomendación obligatoria para el Grupo Técnico Binacional. En caso de que los dos expertos nombrados por cada uno de los países no llegaren a un acuerdo sobre la designación del tercero en un plazo de una semana, cualquiera de las partes podrá solicitar al representante de la oficina regional de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la

Agricultura (FAO) la designación del tercer experto. Los expertos deberán adoptar su decisión en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de su designación.

Para el ejercicio de sus funciones, el Grupo Técnico podrá apoyarse en expertos nacionales o extranjeros que conozcan los temas de aspersiones aéreas y deriva.

ARTÍCULO CUARTO. PERÍODO DE REUNIONES: El Grupo Técnico Binacional deberá reunirse cuando sea necesario y de manera obligatoria al menos cuatro (4) veces al año. De cada reunión se deberá levantar un informe con sus conclusiones. El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia, y al Ministerio de Relaciones Exteriores en Ecuador. Al finalizar los periodos anuales a los que se refiere el artículo segundo, el Grupo Técnico determinará, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Acuerdo y en el *modus operandi*, si procede la reducción del área de exclusión de conformidad con lo establecido en el Artículo Segundo.

PARÁGRAFO: En caso de que cumplidos los plazos acordados en el artículo segundo del presente Protocolo, el Grupo Técnico no se reuniera por causas atribuibles a Ecuador, se entenderá que se acepta la reducción de la zona de exclusión según lo establecido en el artículo segundo del presente instrumento. Si no es posible por causas atribuibles a Colombia, se entenderá que no procede la reducción de la zona de exclusión según lo establecido en el artículo segundo del presente instrumento.

ARTÍCULO QUINTO. El presente Acuerdo se perfeccionará mediante la firma de los Ministros de Relaciones Exteriores y entrará en vigencia inmediatamente al entrar en vigencia el Acuerdo para la Solución de la Controversia existente en la Corte Internacional de Justicia, relativa a la erradicación aérea por Colombia de los cultivos ilícitos cerca de la frontera con Ecuador.

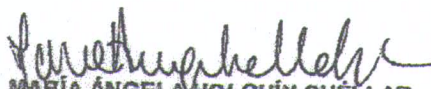
Firmado a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

Por la República del Ecuador,

Por la República de Colombia,



RICARDO PATIÑO AROCA
Ministro de Relaciones Exteriores y
Movilidad Humana



MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

ANEXO A

Parámetros de Obligatorio Cumplimiento en Operaciones de Aspersión Aérea

Parámetro	Límite
Altura	Máxima: 40 metros
Velocidad	Máxima: 170 mph
Ratio de Aplicación	Máximo: 23.65 litros por hectárea [10.4 litros de la fórmula comercial de glifosato por hectárea]
Velocidad del Viento	Máximo 5 nudos (9.26 km/hr., 2.57 m/seg.)
Temperatura	Máximo 35° Centígrados
Tipo de Aeronave	Aeronaves de un sólo motor específicamente diseñadas para aspersiones aéreas y capaces de operar de manera segura a velocidades/altura bajas
Momento de Aspersión	"únicamente realizadas en horas del día antes de la mitad tarde para asegurar que las condiciones son las apropiadas para la aplicación"

109